

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Arena del Atlántico.
Abogados:	Licdos. Francisco Emilio Hernández y Andy Taveras Liriano.
Recurrida:	Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz.
Abogados:	Licdos. Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa De la Cruz.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Arena del Atlántico, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00084, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco Emilio Hernández y Andy Taveras Liriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1277780-0 y 134-0001365-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Carmen núm. 127, plaza Colonial, local A-9, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; actuando como abogados constituidos de la entidad Clínica Arena del Atlántico, constituida de acuerdo con las leyes vigentes, con domicilio social establecido en la calle Hermanas Mirabal núm. 15, sector El Cacao, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a requerimiento de Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392395-7, domiciliada en el sector Honduras del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### ***II. Antecedentes***

4. Sustentada en un alegado despido y luego regularizada por causa de desahucio, Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Clínica Arena del Atlántico, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00084, de fecha 2 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024, de fecha 26/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica los montos fijados por concepto de los derechos reconocidos a favor de la trabajadora recurrente, para ser ajustados en base al salario fijado por esta Corte, ascendente a un monto de RD\$15,000.00, y diez (10) meses de vigencia del contrato. Asimismo, condena además a la parte recurrida a pagar los demás derechos reconocidos en esta instancia, tal y como se detallan a continuación: a) RD\$8,812.42, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$8,182.96, por concepto de 13 días de cesantía. c) RD\$6,924.05, por concepto de proporción de 6 meses de salario de Navidad durante el año 2016. d) RD\$6,924.05, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. e) RD\$23,604.38, por concepto de concepto de 37.5 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado, que comprendió los años fiscales 2014 y 2015. f) Un día de salario por cada día dejado de pagar el preaviso y la cesantía, desde el 10 de junio de 2015, hasta la fecha en que se cumpla con su pago. g) RD\$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados por el empleador al no inscribir a la recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Rechaza la solicitud indemnización por daños y perjuicios hecha por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEPTIMO:** Compensa las costas del proceso (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta (Omisión) de estatuir. **Tercer medio:** Mala interpretación a una norma jurídica previamente establecida” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente antes de enunciar y desarrollar los medios de casación en los que fundamenta su recurso, en una especie de preámbulo atribuye a la sentencia impugnada el vicio de fallo *extra petita*, en cuanto al monto del salario y el pago de horas extras, conceptos que según la parte recurrente no fueron puntos controvertidos en la alzada y por tanto, no podían ser examinados de manera oficiosa.

9. En la sentencia impugnada se establecen como puntos controvertidos los siguientes:

“Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) Determinar si procede o no el medio de inadmisión invocado por la recurrida; (b) el monto del salario devengado; (c) ponderar si procede el pago de la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 del CT; (d) participación en los beneficios de la empresa; (e) daños y perjuicios derivados de la supuesta no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; (f) horas extras; y (g) demanda reconventional por alegados daños y perjuicios” (sic).

10. Es preciso acotar que los jueces incurrir en los vicios de fallos extra y ultra *petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, en la especie, entre los puntos controvertidos ante la corte se encuentran los dos conceptos que el recurrente argumenta que no fueron solicitados en la alzada: salario, por discrepancia en el monto devengado y pago de horas extras, que fueron rechazadas ya que la trabajadora no especificó su horario ni los días de trabajo, para que la corte pudiera establecer la cantidad de horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, lo que evidencia que el referido vicio no se encuentra presente en la decisión impugnada, razón por la cual se desestima ese aspecto del recurso.

11. Continúa el recurrente en su parte introductoria del recurso argumentando que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa obviando los preceptos legales que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo y sin ningún tipo de prueba al respecto.

12. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. Sobre ello, la parte recurrida no ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite, limitándose en su escrito de defensa a copiar los motivos que formula el juez a quo al respecto, los cuales esta Corte no comparte en lo absoluto, debido a que no solo hace una interpretación errada de la carga probatoria sobre este asunto, sino que también interpreta de manera errada las disposiciones legales precedentemente enunciadas, así como las que indicamos en el punto siguiente. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT” (sic).

13. Que al igual como motivó la corte *a qua* este aspecto, el hoy recurrente fundamenta la casación transcribiendo los motivos de la jurisdicción de primer grado, sin que especifique de cuál forma esta obvió las disposiciones legales que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo; por otro lado aduce que no hubo pruebas para que se condenara por este concepto, sin embargo, la corte bien fundamenta su decisión precisamente en la falta de pruebas que debió aportar el recurrente lo que era su obligación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo, a saber, la no presentación de declaración jurada de impuestos concerniente al período fiscal reclamado, ni el aporte de la información sobre el resultado del último año fiscal laborado, de conformidad con el artículo 202 del citado código, sin que con esta apreciación se incurriera en una apreciación errónea de dichas normas legales.

14. Otro agravio formulado previo a los medios de casación, se apoya en que la corte en su punto núm. 6, rechazó un medio de inadmisión por falta de notificación de la sentencia apelada sustentada en el artículo 620 del Código de Trabajo, que no se aplica en cuanto al incidente planteado, y apoyada en que la materia laboral carece de formalidades y por tanto, no está sujeta que sea notificada, violando con esa convicción su derecho de defensa, toda vez que de no ser así no tendría los plazos necesarios para incoar sus medios de defensa en relación con esa acción o a la formulación de un ofrecimiento real de pago, entre otros procedimientos que pueden incoarse a partir de la notificación de la decisión que se recurre, obviando además, la corte referirse al artículo 621 del referido código.

15. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión propuesto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrida sostiene: (a) Que el recurso de apelación es inadmisibile por las siguientes razones: 1.- la parte demandante nunca le ha notificado la sentencia laboral marcada con el No. 540-2018-SS-00024, situación está que violenta su derecho de defensa, toda vez que la parte recurrente ha violado casi todos los parámetros de procedimientos establecidos, tanto en el Código de Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual no tiene la oportunidad de apelar la decisión o darle aquiescencia, todo esto vulnerando el derecho de defensa del recurrido de acuerdo a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; 2.- que la parte hoy recurrente en apelación ha violado los procedimientos establecidos para formalizar su recurso de apelación referente a los emplazamientos, los cuales están sometidos a condiciones de forma y fondo; 3.- así como también porque no se utilizó el alguacil comisionado por el juez a quo para notificar la sentencia, todo de conformidad con el artículo 156 de la Ley núm. 845 del 1978, referente a las sentencias que comisionan un alguacil para su notificación, y por vía de consecuencia debe declararse inadmisibile y carente de efecto jurídico el recurso de apelación depositado por la parte recurrente; (...) Los motivos antes expuestos en que se sustenta este medio de inadmisión, denotan que los mismos son notoriamente infundados y, por tanto, este pedimento debe ser desestimado, en virtud de las siguientes consideraciones: a) la validez de un recurso de apelación contra una sentencia laboral no está sujeta a que esta última sea previamente notificada a la parte contraria, ya que de acuerdo al artículo 620 del CT solo se exige tener calidad de parte; (b) tampoco el hecho de que no le notificaran la sentencia previo a interponer el recurso de apelación, no constituye un obstáculo insalvable para tomar conocimiento de la misma, y poder interponer recurso apelación en su contra en caso de que considerara que había resultado perjudicada de manera injusta, pues en tal caso basta con retirar una copia en la secretaría del tribunal emisor, o, en caso contrario, pudo interponer recurso incidental a partir de la fecha en que le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, para lo cual disponía de un plazo de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del CT. Por lo que ningún agravio se le ha causado a la parte recurrida, sobre todo cuando se evidencia que esta parte depositó en esta instancia escrito de defensa, compareció por medio de abogado a los debates, y tuvo sobradas oportunidades para presentar las pruebas sobre la veracidad de sus argumentos; y (c) el alegado incumplimiento de que la sentencia tenía que ser notificada por el alguacil comisionado, en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tampoco tiene fundamento legal, pues esta disposición está destinada para aquellos casos en que una de las partes ha incurrido en defecto, lo que no aconteció en la especie donde ambas partes comparecieron a la audiencia de cierre de la instrucción, tal y como se puede apreciar del contenido de dicha sentencia, lo que denota que las alegadas violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva carecen de fundamento”(sic).

16. Que según la jurisprudencia la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio, no siendo necesario para la interposición del recurso de apelación, que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues basta que identifique la sentencia apelada y deposite en el tribunal copia certificada de ella para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan; en la especie, la corte decidió de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia

al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la falta de notificación de la sentencia, pues para interponer el recurso de apelación no es necesario que el recurrente notifique la sentencia que impugna, máxime porque pudo el recurrente tomar conocimiento de la sentencia e interponer recurso de apelación en tiempo hábil. Resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, razón por la cual en ese sentido la corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

17. Otro vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada consiste en que con fundamento en el cheque núm. 000543 girado en relación con un préstamo solicitado por la hoy recurrida por la suma de RD\$7,500.00 la corte *a qua* dedujo que devengaba un salario de RD\$15,000.00 pesos, y en consecuencia modificó los montos de la decisión de primer grado, sin valorar la nómina de empleados depositada y sin prueba aportada de parte de la empleada, desvirtuando la corte el fardo de la prueba y apoyada en el artículo 16 del Código de Trabajo que no guarda relación con el asunto.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación al sueldo invocado por éstos. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. Al respecto, la parte recurrida ha depositado en el expediente como medio de prueba varios documentos contentivos de su nómina de pago, de los cuales, parte de ellos revelan que desde el inicio del contrato hasta la segunda quincena del mes de enero del año 2015, la remuneración de la trabajadora demandante era de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) quincenal, y los posteriores a esa fecha indican que la suma pagada por este concepto se incrementó a siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), lo que significa que al mes devengaba la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), mismo monto que figura contemplado en la demanda. Por consiguiente, aquellos derechos laborales que fueron reconocidos en la sentencia, así como otros que pudiera ser acreditados por esta sentencia fruto del recurso de apelación de que se trata, serán fijados en base a ese monto” (sic).

19. Una vez el empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador; en la especie, la corte para determinar el salario no utilizó la presunción que contiene el artículo 16 del Código de Trabajo, pues el empleador con el depósito de documentos, específicamente de los pagos de nómina de diferentes meses, la destruyó, documento que concordaba con el monto de salario contenido en la demanda inicial, lo que denota que no fue sobre la base del cheque descrito por el recurrente que los jueces del fondo formaron su religión en cuanto al salario, sino fundamentados en las pruebas aportadas a los debates sin que se advierta una errada valoración de la prueba al respecto, como se argumenta.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que no comprobó de forma adecuada la procedencia de la condenación a la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues se demostró que la terminación del contrato de trabajo fue por causa del despido, lo que evidencia que no valoraron las comunicaciones de fechas 20, 21 y 22 de mayo del 2015, depositadas por el empleador y que contienen la prueba del abandono de trabajo de la parte recurrida y de que el empleador cumplió con las formalidades de los artículos 91, 92, 93 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte *a qua* no tomó en consideración las pruebas por ella aportadas y no hizo referencia a las pruebas depositadas por la parte recurrida, esto último debido a que no existen en el expediente, fundamentando su decisión sin estatuir conforme con el buen derecho y con la normativa procesal vigente.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“La trabajadora sostiene en su escrito de apelación que la sentencia no condena al demandado al pago de la indemnización establecida en la parte final del artículo 86 del CT, a pesar de haber determinado que el desahucio fue la causa que puso fin al contrato de trabajo, así como también no existir prueba de que la empresa recurrida haya realizado el pago de las prestaciones laborales dentro del período fijado en dicho texto legal. Sobre este particular, la sentencia pone de manifiesto que ciertamente el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por parte de la recurrida, y en base a ello condenó al empleador a pagar los valores correspondientes a preaviso y cesantía, asunto que no fue objeto de apelación. Por tanto, era lógico inferir que en el caso de la especie se había producido un incumplimiento de parte del empleador en lo que respecta a su obligación de pagar estos derechos a más tardar a los diez (10) posteriores a su ejercicio, por lo que era una obligación de carácter legal que el tribunal impusiera la sanción que consagra el artículo 86 del CT, consistente en pagar un día de salario por cada día de retardo. Sin embargo, tal y como alega la recurrente, nada se dispuso al respecto ni en las motivaciones de esa sentencia, mucho menos en su parte dispositiva, por lo que procede condenar a la parte recurrida a su pago, sobre la base del salario devengado y el período de tiempo transcurrido (...);“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Original de la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024 de fecha 26/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Original del escrito de demanda inicial depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 26/11/2015. A.3) Original del escrito de regularización de demanda inicial depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29/06/2016. A.4) Original de la comunicación de desahucio dirigida a Mercedes Vásquez, por parte de la Clínica Arena del Atlántico, de fecha 30/05/2015. Parte recurrida A) Documentales: A.1) Original del informe de abandono de trabajo, dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fechas 21/05/2015 y 22/05/2015, por parte de la Clínica Arena del Atlántico. A.2) Original de la comunicación de desahucio dirigida a la señora Mercedes Vásquez, de fecha 30/05/2015. A.3) Fotocopias de dieciocho (18) nóminas, desde la fecha 15/07/2014 hasta el 15/05/2015. A.4) Fotocopias de catorce (14) cheques, emitidos por la empresa recurrida a favor de la señora Mercedes Vásquez, de diversas fechas, las cuales comprenden entre el 02/09/2014 y 24/05/2018, del Banco Popular Dominicano. A.5) Fotocopia del desembolso de caja, de fecha 17/11/2014. A.6) Original hoja de cálculo de prestaciones laborales correspondiente a la recurrente, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana. A.7) Original de nueve (09) desembolso de caja por concepto de supuesto préstamo a la señora Mercedes Vásquez, desde la fecha 27/10/2014 hasta el 24/11/2014. A.8) Original de la certificación núm. 00062/18, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 23/04/2018” (sic).” (sic).

22. La parte recurrente argumenta que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido no por desahucio, razón por la cual sostiene, no podían condenarla al pago de la indemnización contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado desde la jurisdicción de primer grado comportando un nuevo examen de la demanda teniendo la alzada como única limitante el alcance del recurso de apelación. Que la sentencia impugnada permite advertir que la causa de terminación del contrato fue fijada por el juez de primer grado no siendo apelado dicho aspecto por la actual recurrente, ni fue un aspecto impugnado en ocasión de la apelación que ejerció la hoy recurrida, encontrándose este aspecto investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en falta de base legal al estatuir dentro de los límites de su apoderamiento y limitarse a añadir las condenaciones por concepto de la indemnización conminatoria propia del desahucio, sin abordar nueva vez la causa de la terminación laboral ocurrida ni detenerse a ponderar las pruebas que señala la recurrente como no valoradas, referentes a las comunicaciones de fechas 21 y 22 de mayo de 2015.

23. Una vez establecido el desahucio ejercido por el empleador, este se obliga al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar, además, al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago, según las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en el caso que nos ocupa, no obstante haberse establecido el desahucio en el tribunal de primera instancia, omitió referirse a las indemnizaciones del citado artículo, siendo este uno de los aspectos que motivó que la demandante interpusiera recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* correctamente condenó al empleador a dicha compensación sobre la base del salario devengado y el tiempo transcurrido contado desde el 10 de junio de 2015 fecha en que vencía el plazo para que el empleador cumpliera con su obligación de pago de prestaciones laborales, hasta la fecha en que se cumpla con su pago, sin que se advierta falta de base legal.

24. En cuanto a las misivas de fechas 21 y 22 de mayo de 2015, que la recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión, constan depositadas en el expediente y se refieren a las comunicaciones de la empresa a la representación local del Ministerio de Trabajo en Las Terrenas, de la terminación del contrato de trabajo, que al no ser un punto controvertido en la corte la figura del desahucio, no tenía obligación de examinar estas comunicaciones, pues como ya establecimos en párrafos anteriores este aspecto estaba investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en falta de ponderación.

25. En otro aspecto de la parte introductoria de su recurso y en el tercer medio de casación, argumentos que se reúnen por su vinculación y convenir a la mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* confundió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, con las del artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al fardo de la prueba el cual está a cargo de ambas partes, y en el caso del empleador ciertos documentos que él debe conservar, sin embargo, la corte *a qua* mal interpretando las disposiciones legales citadas fundamentó su fallo desnaturalizando además de los hechos, los documentos aportados por ambas partes, a los cuales no les dio ninguna valoración legal. Además desnaturalizó las disposiciones legales del primer artículo citado y de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, condenando a una indemnización excesiva en perjuicio de la recurrente, razón que los obligó a interponer una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de los daños y perjuicios ocasionados, debido a que la corte no estatuyó sobre las condiciones de esa indemnización. La sentencia impugnada contempla los párrafos 21, 22 y 23, referentes a la seguridad social y expone que el empleador estaba obligado a depositar esta prueba; sin embargo, quien estaba obligado a depositar la prueba era el empleador de acuerdo con las disposiciones del artículo citado 1315 del Código Civil, en tal virtud no solicitó por ante la DIDA, la certificación de inscripción en la seguridad social correspondiente, desvirtuando el derecho.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la vulneración de los derechos que por maternidad consagra el CT y la inobservancia de la Seguridad Social, en cuanto a esto último resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones

correspondientes. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712, lo que demuestra que el juez a quo incurrió en una interpretación errónea de la normas que regulan este derecho, cuando, pese haber comprobado que no existía prueba de que el empleador había inscrito a la demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechaza la indemnización solicitada bajo el razonamiento de que: “..la valoración de los documentos aportados, los argumentos que dieron origen a la presente demanda y de la percepción que hemos tenido de la valoración armónica; resulta imposible verificar que la parte demandante haya sufrido algún sufrimiento, daño material o moral”. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente; “Por un lado, en el Proceso Laboral Dominicano, en todos los asuntos relativos a conflictos jurídicos, como es el caso conocido en la especie, los Jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas legales presentados por las partes para establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado; y, por otro lado, el principio *lura Novit Curia* permite a los Jueces fundamentar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes. Es decir, es su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, todo de orden con los artículos 534, 541 y 542 CT” (sic).

27. La jurisprudencia constante de esta materia establece que el juez tiene que apreciar los daños ocasionados por el incumplimiento de un deber de seguridad derivado del principio protector que rige las relaciones de trabajo y de la seguridad social, como es la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la reparación debe ser de la magnitud de estos; que correspondía al empleador demostrar la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no lo hizo con lo que comprometió su responsabilidad a la luz de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo; en la especie, la motivación en cuanto a la condenación por la falta cometida por el actual recurrente en perjuicio de la trabajadora, es suficiente con los detalles de que en el expediente no había pruebas de la falta grave que constituye la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro y de que no habían evidencias de que el empleador hubiese cumplido con la inscripción y pago de cuotas al sistema, razón por la que en su parte dispositiva condenó a la cantidad que consideró suficiente para resarcir el daño, cantidad que esta Sala no advierte que sea irracional; en consecuencia, no se advierte falta de estatuir, pues con esos motivos dejó fundamentado el rechazo de esa parte de la sentencia de primer grado que había rechazado este concepto; tampoco se verifica trasgresión a los artículos citados por la empleadora, a saber, el 1315 del Código Civil Dominicano y el 712 del Código de Trabajo.

28. En relación con el argumento de la confusión en la que incurrió la corte de normas legales, si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley, tiene la obligación de

registrar, no menos cierto es que en consonancia con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, las partes están obligadas a aportar las pruebas en que se sustentan sus posiciones, sin embargo, si el empleador no aporta aquellos documentos que reposan en su poder, el trabajador está amparado por la presunción del citado artículo; el juez aprecia de manera soberana los hechos de la causa con fundamento en las pruebas que ambas partes aportan, en la especie, en relación con los puntos controvertidos, la corte *a qua* hizo un desglose y análisis de las pruebas, utilizando la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en relación con la participación de los beneficios de la empresa, sin confundir ninguna de las disposiciones legales aplicando el régimen probatorio adecuado, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento.

29. Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la motivación de la decisión; tampoco advertimos falta de ponderación de las pruebas ni de base legal, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y se procede a rechazar el recurso de casación.

30. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Arena del Atlántico, contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00084, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marino de la Rosa de la Cruz y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.